

RESOLUCION No. 55 28

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA LA COMERCIALIZACION Y BODEGAJE DE PRODUCTOS ELABORADOS CON PIELES DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1608 de 1978, el Decreto Distrital 561 de 2006 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado 2007ER28113 del 08 de Julio de 2007, la señora **ROCIO RODRIGUEZ SOLANO**, registrada como persona natural en Cámara y Comercio, presentó a la Secretaria Distrital de Ambiente, solicitud de permiso para la comercialización a nivel nacional e internacional de productos elaborados con pieles de fauna silvestre.

Que mediante radicado 2007EE40949 la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente, remitió una guía para la presentación de información por parte del usuario.

Que mediante radicado 2008ER40949, la usuaria remitió documento técnico elaborado con base en la información solicitada en la guía remitida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, evaluó la solicitud de permiso para la comercialización de productos elaborados con pieles de especímenes de fauna silvestre, así como la documentación requerida por esta Dependencia.

Que el día 7 de octubre de 2008, se realizó visita en las instalaciones de la residencia de la señora Rodríguez, sitio en el cual serían almacenados los artículos adquiridos. Posteriormente con el oficio 2008EE38968, la Oficina de Control de Flora y Fauna Silvestre solicitó documentación adicional a la suministrada en el documento entregado a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-

Como respuesta, la señora Rodríguez entregó Certificado de Cámara y Comercio y el recibo de pago por servicios de evaluación, seguimiento que habían sido solicitados por la oficina de Control Flora y fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-

En consecuencia de la visita en mención, la oficina de control Flora y Fauna emitió el concepto técnico No. 18054 de 21 de Noviembre 2008, para el permiso de comercialización de especímenes de fauna silvestre determinando lo siguiente:

"3. REVISION DOCUMENTAL

A continuación se hace un recuento de la información aportada por la solicitante en los oficios 2008ER40949 Y 2008ER49017:

a. Nombre, identificación y domicilio del solicitante. Registro como comerciante si se trata de persona natural.

El permiso fue solicitado por la señora Rocío Rodríguez Solano, identificada con cédula de ciudadanía número 40.445.945 de Villavicencio, quien se encuentra registrada como persona natural en Cámara y Comercio de Bogotá y se identifica con NIT. 40.445.945 – 0.

(...)

d. Objetivos generales y específicos del aprovechamiento proyectado.

De acuerdo con la información suministrada, el objetivo principal es el de comercializar artículos elaborados con pieles de animales silvestres tanto en el mercado nacional así como en el mercado internacional.

e. Nombre, ubicación de los responsables de efectuar la transformación o procesamiento de los individuos o productos. Se anexara a esta información, la relacionada con los permisos otorgados por la autoridad ambiental para el funcionamiento y actividad desarrollada por los establecimientos citados.

La señora Rocío Rodríguez Solano no adelantará procesos de transformación ya que adquirirá los productos terminados directamente de un proveedor con permiso vigente para la transformación de fauna silvestre.

f. Nombre y localización de la tienda, almacén, establecimiento o depósito en donde se pretende comprar, expender, guardar o almacenar los individuos o productos.

Según la información aportada por la usuaria, serán adquiridos en la empresa Yuma Crocodile Products, los mismos serán almacenados en la carrera 45 A No. 104 – 29 de Bogotá y no se contará con un local de venta abierto al público.

g. Nombre e Identificación de los proveedores

En su oficio el usuario manifiesta que el único proveedor previsto sería YUMA CROCODILE PRODUCTS S. A. C. I., empresa identificada con NIT 800.027 – 872 – 5. Este establecimiento cuenta con un permiso de transformación y comercialización otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 571 de 1999.

g. Indicación de la especie o subespecie a que pertenecen los individuos o productos que se almacenan, compran o expeden.

En las diferentes comunicaciones remitidas por la solicitante e relacionaron las especies Babilla (Caimán *crocodilus Fuscus*), Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*), Caimán Americano (*Alligátor mississippiensis*), Cocodrilo del Nilo (*Crocodylus niloticus*), Lagarto overo (*Tupinambis nigropunctatus*), Chigüiro (*Hydrochaeris Hydrochaeris*) y Avestruz (*Struthio Camelus*).

En la solicitud se lista la tilapia, sin embargo, por tratarse de una especie perteneciente al recurso pesquero y que no es competencia de las autoridades ambientales, esta no hará parte de la evaluación de la presente solicitud.

i. estado en que se depositan, compran o venden.

De acuerdo con la información aportada en el documento, la empresa adquirirá los artículos terminados y en ese mismo estado serán comercializados.

j. Destino de la comercialización....

La usuaria manifiesta su interés en comercializar los artículos elaborados con pieles de animales silvestres en la carrera 45 A No. 104 - 29 de Bogotá, así como en el mercado internacional.

k. Autoliquidación y recibo de pago por Concepto de la evacuación y seguimiento del proyecto.

En el documento se anexó una copia del recibo de pago 692903 de la Dirección Distrital de Tesorería expedido el 28 de octubre de 2008. El valor de la Consignación efectuada fue de \$6.000 pesos m/cte con fundamento en el Formato de Autoliquidación 19088.

4. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 7 de octubre de 2008, se adelantó una visita de verificación en la Carrera 45 A No. 104 - 29, Interior 4 nueva nomenclatura, dirección relacionada como sede administrativa y punto de bodegaje y comercialización por parte de la solicitante. Esta visita fue atendida directamente por la señora Rocío Rodríguez Solano y de su desarrollo se dejó constancia en el Acta de visita para permisos de aprovechamiento 005 de la misma fecha.

El predio corresponde a la vivienda de habitación de la señora Rodríguez por lo que no cuenta con un punto de venta abierto al público y según señalo, no se tiene contemplada la apertura de uno, actualmente no se adelantan actividades comerciales en esta Dirección.

En el segundo piso del inmueble se cuenta con un área de aproximadamente 6 metros cuadrados que se destinará específicamente para el bodegaje de los artículos elaborados con pieles de fauna silvestre.

Según se informó por parte de la señora Rodríguez, anteriormente se confeccionaban accesorios femeninos como aretes y collares con elementos de diferentes materiales como resinas, plásticos y metales entre otros. No obstante, la actividad que se adelantaría con el recurso fauna silvestre será únicamente la adquisición de productos terminados y la posterior comercialización de los mismos.

En el espacio mencionado se cuenta con una maquina de coser doméstica que no se encuentra en uso en la actualidad y que era utilizada para la confección de los accesorios. En este sentido, no se generan emisiones, vertimientos industriales ni residuos sólidos actualmente.

CONCLUSIONES

La intención de la señora Rocío Rodríguez Solano es comercializar artículos elaborados con pieles de animales silvestres, con este propósito, utilizará un espacio de su residencia para adelantar las actividades de administración y bodegaje de los artículos.

Los artículos terminados serán adquiridos con proveedores que cuenten con permisos vigentes de transformación y/o comercialización otorgados por la autoridad ambiental competente.

Se debe señalar que las actividades de bodegaje y comercialización que adelantaría, no son impactantes para el entorno toda vez que no se generan vertimientos ni emisiones y el volumen de residuos sólidos convencionales que se generarían al dar inicio a la actividad es reducido.

CONCEPTO TECNICO

Se considera viable desde el punto de vista técnico, otorgar un permiso de bodegaje y comercialización de productos elaborados con pieles de animales silvestres a la señora Rocío Rodríguez Solano, con cédula de ciudadanía 40.445.945 de Villavicencio e identificada como persona natural con el NIT 40.445.945 - 0.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, constituyéndose como una garantía supralegal, cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la consecución por la defensa y reestablecimiento de estos recursos.

Que es por esto, que la Carta Política instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa el artículo 79, cuya esencia son los valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de las finalidades públicas.

Que la dimensión obligacional que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, fijando como contenido teleológico para el manejo uso y aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a

precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y reclamar a manera de compensación los daños que se produzcan.

Que con la reordenación del Sector Público Ambiental, previsto por la Ley 99 de 1993, se estructura la composición funcional de los entes encargados de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, asignando y definiendo las competencias de las Autoridades Ambientales que direccionan la política ambiental en Colombia, en cuyo contenido se retoman los mismos criterios de mantenimiento, protección, uso, y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que para la concreción de la referida Política Ambiental, en el artículo 1º *Ibidem*, se contemplan los principios generales y orientadores, dentro de los cuales, en su numeral 2º dispone como aspecto innovador, la noción de *biodiversidad*, asignándole elementos axiológicos como el de pertenencia nacional e interés para la humanidad, debiendo como factor prevalente su protección y aprovechamiento sostenible. Concibiendo a los recursos naturales y en especial, la Fauna Silvestre como parte integrante del concepto de biodiversidad.

Que es de resaltar, que las funciones atribuidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 a las Corporaciones Autónomas Regionales, son asignadas por remisión del artículo 66 a los grandes centros urbanos, encontrando que en su numeral 9 se dispone la facultad administrativa de las Autoridades Ambientales para conceder permisos que se presentan como imperativos exigidos por Ley, cuando se pretenda el uso, aprovechamiento o movilización de recursos naturales renovables, advirtiendo además, sobre las actividades que comprometan o generen afectación del medio ambiente, estas serán también susceptibles de ser reguladas mediante autorizaciones.

Que así mismo el numeral 14 *Ibidem*, otorga a las Entidades Administradoras Ambientales, la potestad de control y vigilancia en actividades referentes a la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales, ejerciendo tal mandato a través de la expedición de permisos, licencias y salvoconductos de movilización que posibiliten el manejo y regulación para los recursos naturales.

Hasta este punto, es de relevancia definir la normatividad que reglamenta las actividades que involucran el aprovechamiento y comercialización de especímenes provenientes de la fauna silvestre, por consiguiente se hace necesario efectuar un análisis jurídico de las preceptivas que sistematizan este recurso.

El primer antecedente normativo como protector de los recursos naturales lo integran las disposiciones contenidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, que regula en su libro segundo título V, lo referente a los "MODOS DE ADQUIRIR DERECHO A USAR LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE

DOMINIO PUBLICO", disponiendo en su artículo 51, las formas en que dicha facultad puede ser otorgada, bien sea por ley, permiso, concesión y asociación.

Derivado de lo anterior, la concesión de permisos se constituye en la facultad jurídica que las Autoridades Ambientales le otorgan a los particulares, y que la misma no se concibe de manera absoluta, pues como lo prescribe el artículo 54 de la precitada Codificación, la consideración de los recursos naturales renovables son de dominio publico, y su aprovechamiento y uso se circunscribe a un aspecto restrictivo de carácter temporal.

Es así, que el artículo 55 *Ibidem*, señala que la duración en que pueden ser otorgados los permisos que regulan el uso de los recursos naturales renovables, se limita a un lapso máximo de diez años, atendiendo además a circunstancias como la naturaleza del recurso, su disponibilidad, la necesidad de restricciones para su conservación, cuantía y clase de inversiones, destacando, que los que sean menores a ese termino podrán ser prorrogados, sin que excedan este total.

Para concretar la regulación del recurso fáunico, el Decreto 1608 de 1978, reglamenta el Código Nacional de Recursos Naturales en esta materia, determinando las actividades que se relacionan con este recurso y sus productos. Es así que el numeral 2º del artículo tercero del precitado Decreto reglamentario, contempla el aprovechamiento de fauna silvestre, el cual puede ser desarrollado por particulares, como por la Autoridad Ambiental que administra el recurso. Entendiendo por "*aprovechamiento*", actividades como el procesamiento, transformación, movilización, y comercialización de productos de la fauna silvestre.

Por lo anotado, el referido régimen reglamentario, consagra en su titulo II "*DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS*", fijando en su capítulo I, los "*PRESUPUESTOS PARA EL APROVECHAMIENTO*", revistiendo importancia lo prescrito en su artículo 31, en el cual se encuentran amparadas las actividades de aprovechamiento mediante instrumentos jurídico administrativos como son los permisos, autorizaciones o licencias.

En concordancia con el artículo 258 del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, el artículo 33 del Decreto Reglamentario 1608 de 1978, norma en análisis, le asigna a las Autoridades Ambientales la obligación de determinar las especies de fauna silvestre objeto de aprovechamiento, así como su numero, talla y características específicas, como requisitos que viabilicen el otorgamiento del respectivo permiso.

Se dispone en el artículo 196 del mismo Decreto "*DE LA MOVILIZACION DE INDIVIDUOS, ESPECIMENES Y PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE*", exigiendo como requisito el tramite y otorgamiento del respectivo salvoconducto de quien pretenda el transporte de

animales silvestres, el cual solo ampara las especies que en el se indican, el termino de duración, y su validez que solo opera por una sola vez.

En el mismo sentido el Ministerio del Medio Ambiente, mediante la Resolución No. 438 de 2001, en su artículo 2º en cuanto al ámbito de aplicación de la referida norma; establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas por el Decreto Reglamentario 1608, específicamente para el desplazamiento de especímenes de fauna silvestre en el territorio nacional.

Otros de los imperativos que surgen de la comercialización y procesamiento de individuos o productos de fauna silvestre, es el referido al libro de registro, consagrado en el artículo 83 del Decreto Reglamentario 1608 de 1978, considerado como un mecanismo de control que permite conocer los movimientos comerciales relacionados con el ingreso, egreso, cantidad, movilizaciones y procedencia de especímenes o productos de fauna silvestre.

Vale mencionar, que en el caso en que se pretenda la importación o exportación de especímenes de fauna silvestre, estas operaciones son reguladas por permisos -CITES- referidos a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, aprobados por la Ley 17 de 1981, para lo cual, se asigna al Ministerio de Ambiente la función de expedir los correspondientes certificados según el numeral 23 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, de igual manera, para la exportación o importación de especímenes no incluidos en los apéndices de la Convención -CITES-, se atenderán a las disposiciones de la Resolución No. 1367 de 2001 expedida por ese Ministerio, la que fija el procedimiento de autorización para los -NO CITES-.

La Resolución No. 2173 de 2003, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, por lo cual, el solicitante de este permiso, previamente cancelo el valor de \$ 30.000 por concepto de evaluación, con lo cual esta obligación se encuentra ya cumplida.

Del anterior contexto normativo confrontado con lo evaluado por el Concepto Técnico No. 18054 del 21 de noviembre de 2008, este Despacho encuentra procedente otorgar permiso a la señora **ROCIO RODRIGUEZ SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.445.945 de Villavicencio e identificada como persona natural en Cámara y Comercio bajo el NIT No. 40.445.945 - 0 , para la comercialización de productos elaborados con pieles de animales silvestres así como el bodegaje de los mismos.

CONTENIDO OBLIGACIONAL

El otorgamiento de permiso para el bodegaje y comercialización de artículos terminados con pieles de especímenes de fauna silvestre a la señora **ROCIO RODRIGUEZ SOLANO**, conlleva efectos vinculantes con esta Autoridad Ambiental, en cuanto al cumplimiento de aspectos técnicos y jurídicos amparados por el ámbito de regulación de la Ley 99 de 1993, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1608 de 1978, por lo tanto el titular del mismo, deberá desarrollar las actividades conforme a los siguientes imperativos:

Las especies autorizadas para el desarrollo de la actividad son:

- *Babilla (Caimán crocodilos fuscus)*
- *Caimán Aguja (Crocodylus acutus)*
- *Caimán Americano (Alligátor mississippiensis)*
- *Cocodrilo del Nilo (Crocodylus niloticus)*
- *Lagarto overo (Tipinambis nigropunctatus)*
- *Chigüiro (Hydrochaeris Hydrochaeris)*
- *Avestruz.*

El permiso otorgado ampara las actividades de comercialización y depósito dentro de la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, exclusivamente en el predio ubicado en la carrera 45 A No. 104 – 29 de Bogotá, no obstante no se contará con un punto de venta abierto al público en ese predio.

El permiso otorgado ampara el desarrollo de transacciones comerciales a nivel internacional cuando se trate de exportaciones e importaciones; en este caso, la empresa deberá contar previamente con los respectivos permisos a los que hace referencia la normatividad ambiental vigente y solicitar a la autoridad ambiental competente, de acuerdo a los procedimientos establecidos, la verificación de los especímenes en el puerto de embarque o desembarque.

La señora Rodríguez deberá adelantar sus actividades con las especies autorizadas, dando estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de manejo de manejo y aprovechamiento de fauna silvestre. Entre otras cosas, deberá tener presente los siguientes aspectos:

El traslado de los productos que realice la empresa o sus proveedores hasta el punto de venta, deberá estar amparado por el respectivo salvoconducto de movilización que para tal fin estableció la normatividad ambiental vigente.

De acuerdo con el artículo 83 del Decreto 1608 de 1978, la empresa deberá llevar un libro de registro en la planta de procesamiento en el cual consigne como mínimo:

- Fecha de la transacción comercial mediante la cual se adquieren y se expenden las pieles.
- Cantidad de individuos o productos objeto de la transacción, discriminados por especies.
- Nombre e Identificación del proveedor.
- Lugares de procedencia de individuos o productos.
- Número y fecha del salvoconducto de movilización de los individuos o productos que se adquieran.

La información que haga parte del libro deberá ser manejada para cada y por referencia de los artículos según el caso. Adicionalmente, los saldos de productos y subproductos de la empresa deberán permanecer actualizados de acuerdo con los ingresos o egresos que se presenten.

La empresa deberá presentar informes trimestrales a la Secretaría Distrital de Ambiente en los cuales consigne como mínimo:

- Relación por salvoconducto de movilización, de la cantidad de artículos adquiridos, identificación y fechas de ingreso de los mismos.
- Relación por referencia de los productos comercializados, identificación de los mismos, fecha de la transacción, número del salvoconducto de egreso y número de la factura de venta.
- Inventario actualizado y detallado por referencias, identificación y procedencia de acuerdo al número del salvoconducto con el que se amparó el traslado hasta la sede de la empresa.
- Precio promedio de venta por producto.

En caso de adelantar transacciones comerciales con establecimientos interesados en efectuar actividades de comercialización con estos artículos, dichos establecimientos deberán tener el respectivo permiso o autorización que otorgue para tal fin la autoridad ambiental competente.

En caso de no adelantar actividades comerciales derivadas del aprovechamiento del recurso fauna silvestre durante la vigencia del permiso, deberá de igual manera presentar los informes trimestrales señalando claramente ese aspecto.

Es necesario resaltar que si el usuario está interesado posteriormente en la ampliación o modificación del permiso otorgado, deberá hacer oportunamente la respectiva solicitud.

Que el incumplimiento de las disposiciones reguladas por este acto administrativo de permiso, se constituye en una infracción a la normatividad ambiental vigente, siendo aplicables los mecanismos sancionatorios prescritos por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 organiza las entidades encargadas de ejercer la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables en Colombia, por tal razón, se constituyen las diferentes autoridades ambientales facultadas para concretar la política ambiental, como la designada en su artículo 66, en cuanto a la "Competencia de Grandes Centros Urbanos", atribuyendo por remisión del artículo 31, las mismas funciones regladas para las Corporaciones Autónomas Regionales

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y tramites ambientales, como la expedición de permisos para el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para otorgar el permiso de bodegaje y comercialización de productos elaborados con pieles de animales silvestres a la señora **ROCIO RODRIGUEZ SOLANO**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar permiso a la señora **ROCIO RODRIGUEZ SOLANO**, identificada con cedula de ciudadanía número 40.445.945 e identificada en Cámara y Comercio bajo el NIT 40.445.945 - 0, para el bodegaje y comercialización de productos elaborados con pieles de animales silvestres.

ARTICULO SEGUNDO.- El permiso otorgado ampara las actividades de bodegaje y comercialización dentro de la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, exclusivamente en el inmueble de ubicado en la Carrera 45 A No. 104 - 29 en la Localidad de Suba en Bogotá D. C, el cual no contará con punto de venta abierto al público.

ARTICULO TERCERO.- Las especies que se autorizan para bodegaje y comercialización son Babilla (Caimán crocodilos fuscus), Caimán Aguja (Crocodylus acutus), Caimán Americano (Alligátor mississippiensis), Cocodrilo del Nilo (Crocodylus niloticus), Lagarto overo (Tipinambis nigropunctatus), Chigüiro (Hydrochaeris Hydrochaeris), Avestruz.

ARTÍCULO CUARTO.- La señora **ROCIO RODRIGUEZ SOLANO**, deberá contar previamente con los respectivos permisos referidos en la normatividad ambiental vigente, que autoricen transacciones comerciales a nivel internacional, cuando pretenda desarrollar actividades de exportación o importación.

ARTÍCULO QUINTO.- La señora **ROCIO RODRIGUEZ SOLANO**, deberá amparar con el respectivo salvoconducto de movilización, cualquier traslado a nivel local o nacional de productos elaborados con pieles de especímenes silvestres que realice o sus proveedores.

PARAGRAFO.- Para el desplazamiento de productos elaborados con pieles de fauna silvestre en el Distrito Capital de Bogotá, deberá solicitar ante la Secretaria Distrital de Ambiente los salvoconductos que amparen su movilización.

ARTÍCULO SEXTO.- La señora **ROCIO RODRIGUEZ SOLANO**, deberá llevar un libro de registro en la planta de procesamiento, de acuerdo con el artículo 83 del Decreto 1608 de 1978, en el cual consigne como mínimo:

- Fecha de la transacción comercial mediante la cual se adquieren y se expenden las pieles.
- Cantidad de individuos o productos objeto de la transacción.
- Nombre e Identificación del proveedor.
- Lugares de procedencia de individuos o productos.
- Número y fecha del salvoconducto de movilización de los individuos o productos que se adquieran.

PARAGRAFO.- La información que haga parte del libro deberá ser manejada para cada y por referencia de los artículos según el caso. Adicionalmente, los saldos de productos y subproductos de la empresa deberán permanecer actualizados de acuerdo con los ingresos o egresos que se presenten.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La señora **ROCIO RODRIGUEZ SOLANO**, deberá presentar informes trimestrales a la Secretaría Distrital de Ambiente en los cuales consigne como mínimo:

- Relación por salvoconducto de movilización, de la cantidad de artículos adquiridos, identificación y fechas de ingreso de los mismos.
- Relación por referencia de los productos comercializados, identificación de los mismos, fecha de la transacción, número del salvoconducto de egreso y número de la factura de venta.
- Inventario actualizado y detallado por referencias, identificación y procedencia de acuerdo al número del salvoconducto con el que se amparó el traslado hasta la sede de la empresa.
- Precio promedio de venta por producto.

ARTICULO OCTAVO. En caso de adelantar transacciones comerciales con establecimientos interesados en efectuar actividades de comercialización con estos artículos, dichos establecimientos deberán tener el respectivo permiso o autorización que otorgue para tal fin la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO.- En caso de no adelantar actividades comerciales derivadas del aprovechamiento del recurso fauna silvestre durante la vigencia del permiso, deberá de igual manera presentar los informes trimestrales señalando claramente ese aspecto.

ARTÍCULO NOVENO.- La señora **ROCIO RODRIGUEZ SOLANO**, deberá adquirir los productos de fauna silvestre de proveedores que legalmente estén autorizados, así también en la actividad de comercialización, sus distribuidores deberán estar amparados por los respectivos permisos.

ARTICULO DECIMO.- El presente acto administrativo de permiso, se concede por un término de cinco (5) años, prorrogables por el mismo término o inferior a este, contado a partir de su ejecutoria.

PARAGRAFO.- La solicitud de prórroga deberá ser tramitada cinco (5) meses de anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El presente permiso, no ampara actividades diferentes a las autorizadas para el bodegaje y comercialización de productos elaborados con pieles de especímenes de fauna silvestre, como tampoco exime a la señora **ROCIO RODRIGUEZ SOLANO**, para que solicite y tramite los demás permisos que regulen el uso de otros recursos.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La Secretaría Distrital de Ambiente, supervisará la ejecución de las actividades autorizadas y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia, y a lo establecido en la normatividad ambiental que regula el uso y aprovechamiento de los Recursos de Fauna Silvestre. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ROCIO RODRIGUEZ SOLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.445.945 en la Carrera 45 A No. 104 - 29, Localidad de Suba en Bogotá D. C.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Fijar por parte de la Oficina de Notificaciones el presente acto administrativo en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los 19 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto. Sandra Rocío Silva González.
Reviso. Dr. Juan Camilo Ferrer Tobón – Asesor de Despacho.
Expediente. SDA – 04 – 08 - 3654
Concepto Técnico. 18054 del 21/ 11/08